



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dos de noviembre de Dos Mil Veintiuno

<i>PROCESO:</i>	Nulidad Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
<i>DEMANDANTE:</i>	Alex David y Gloria Patricia Zapata Botero
<i>DEMANDADO:</i>	Luz Mery Hincapié Castaño
<i>RADICACIÓN:</i>	05001 31 03 001 2021 00294 00
<i>ASUNTO:</i>	RECHAZA DEMANDA

La Demanda incoativa de Proceso Verbal de Nulidad de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada a través de apoderado judicial por los señores Alex David y Gloria Patricia Zapata Botero en contra de la señora Luz Mery Hincapié Castaño **SE RECHAZA**, según lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En la presente demanda, se tiene que las pretensiones están direccionadas a que, principalmente, sea declarada la nulidad de la escritura pública 1131 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría 27 del Circuito Notarial de Medellín, contentiva de la disolución, liquidación y partición de bienes de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores JOSE ARNULFO ZAPATA HINCAPIE y LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO.

En ese tenor factico, en lo tocante con la competencia que en primera instancia les asiste a los Jueces de Familia, prescriben, respectivamente, tanto el numeral primero como el tercero del artículo 22 ibidem que, serán de su conocimiento, entre otros, los asuntos relacionados con, "...los procesos contenciosos de nulidad [y]

*la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Ergo, se advierte claramente que, efectuada la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ante notario y buscándose la eventual nulidad de dicha liquidación, la competencia, por el factor de especialidad (naturaleza), refulge palmaria en los Jueces de Familia de la Ciudad de Medellín (en cuanto en esta ciudad se encuentran los bienes inmuebles objeto de la precitada liquidación: factor territorial).

Vistas así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 eiusdem, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*; este Despacho, en atención justamente al tipo de proceso adelantado y obviamente a la finalidad pretendida,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda incoativa de Proceso Verbal de Nulidad de la Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, presentada a través de apoderado por los señores Alex David y Gloria Patricia Zapata Botero en contra de la señora Luz Mery Hincapié Castaño, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados de Familia de la Ciudad de Medellín, para lo que estimen procedente.

NOTIFÍQUESE.,

El Juez



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **3 de noviembre de 2021**, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS  
ELECTRÓNICOS N°185.

*Mónica María Arboleda Zapata*  
Notificadora